



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 277- 96-AA /TC  
LIMA  
EUFROSINA VALVERDE AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores

NUGENT, PRESIDENTE  
ACOSTA SÁNCHEZ, VICEPRESIDENTE  
AGUIRRE ROCA,  
DIAZ VALVERDE,  
REY TERRY,  
REVOREDO MARSANO y  
GARCIA MARCELO,

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, que revoca la apelada y declara improcedente la acción de amparo interpuesta por doña Eufrosina Valverde Aguirre.

### ANTECEDENTES:

La demanda está dirigida contra el Ministerio de Educación, para que se le restituya su categoría laboral de Técnico A, que se la ha rebajado por resolución N° 540-93-ED, del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, a la de Administrativo III. El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda, considerando que la recurrente ha sufrido rebaja de su nivel ocupacional que venía desempeñando al momento de ser invitada a concursar para un puesto superior, en una actitud lesiva a sus derechos de trabajadora. Interpuesto recurso de apelación, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima revocó el fallo inferior y declaró infundada la acción de amparo mediante resolución de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, al estimar que la actora no hace alusión expresa a alguna violación directa del su derecho constitucional, y que la legislación procesal señala las acciones específicas a seguir luego de agotada la vía administrativa. Contra esta resolución interpone recurso de nulidad, por lo que de conformidad con los dispositivos legales vigentes se ha remitido los autos al Tribunal Constitucional.

### FUNDAMENTOS:

1. Mediante Resolución Ministerial N° 723-86-ED, del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se le ubicó a la actora en el grupo ocupacional de Técnico "A", ubicación que se le confirmó mediante Resolución Directoral N° 767-88-ED, del diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, cargo que lo ha desempeñado hasta el mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, con el sueldo de S/.246.53.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Es con Resolución Ministerial N° 0540-93-ED, del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, con motivo de la evaluación y reubicación del personal, que la demandada la ubica en el cargo de oficinista III, a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, con el sueldo de S/. 229.31, esto es, en un nivel y con un sueldo inferiores.
3. El art. 26 inciso 2º de la Constitución Política del Estado establece que en la relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y el párrafo 3º del art. 23 preceptúa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Igual precepto contenía la Constitución de 1979 en su art. 57, cuando expresaba que el ejercicio de los derechos reconocidos a los trabajadores están garantizados por la Constitución, y que todo pacto en contrario es nulo.
4. El art. 4º inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 dispone que la carrera administrativa es permanente y se rige por el principio de la garantía del nivel adquirido, y según el art. 20 del mismo ordenamiento legal, el cambio de grupo ocupacional, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes, no puede producirse a un nivel inferior al alcanzado, salvo consentimiento expreso del servidor.
5. Habiéndose violentado el derecho constitucional a preservar el nivel alcanzado y la consiguiente remuneración de la accionante, que constituyen actos de cumplimiento obligatorio, es de aplicación el art. 3º de la Ley 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y su ley orgánica;

### FALLA:

Revocando la resolución de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que a su vez revoca la del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y declara infundada la acción de amparo, reformándola, confirmaron la <sup>de</sup> primera instancia, de fecha 9 de noviembre, que declara fundada dicha acción, y en consecuencia INAPLICABLE a doña Eufrosina Valverde Aguirre la Resolución Ministerial N° 0540-93-ED, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, y ordena que el Ministerio de Educación reponga a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actora en el grupo ocupacional de Técnico "A" de la Sede Central, con el haber que le corresponde, debiendo abonarle los reintegros de haberes que por todo concepto se hubiesen producido a partir del día de su reducción; con lo demás que contiene; ordenaron su publicación en el Diario "El Peruano" con arreglo a ley.

S.S.

NUGENT,

Handwritten signature of Nugent.

ACOSTA SANCHEZ,

Handwritten signature of Acosta Sanchez.

AGUIRRE ROCA,

Handwritten signature of Aguirre Roca.

DIAZ VALVERDE,

Handwritten signature of Diaz Valverde.

REY TERRY,

Handwritten signature of Rey Terry.

REVOREDO MARSANO,

Handwritten signature of Revoredo Marsano.

GARCIA MARCELO.

Handwritten signature of Garcia Marcelo.

Lo que certifico:

Handwritten signature of Maria Luz Vasquez de Lopez.

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA RELATORA